

EBERH CLEMENS B.m.b.H. v. BUQUE "PAVLO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones federales. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario en un juicio en que se cuestiona la interpretación de los arts. 611, 612 y 614 de la ley de navegación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.*

Corresponde confirmar el fallo que declaró la competencia de los tribunales argentinos para conocer de la causa en la que se solicitó embargo preventivo e interdicción de salida de un navío con bandera extranjera, pues de acuerdo con los arts. 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73 ambas disposiciones habilitan la jurisdicción internacional concurrente de los jueces del lugar de ejecución de las obligaciones contractuales de utilización de buques, del domicilio del demandado y también, además, de los tribunales argentinos, en todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que el buque pueda ser embargado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la interpretación de los arts. 611, 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73, el cual reviste carácter federal suscita cuestión bastante de esa índole para ser tratado en la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48.

Por ello, a mi entender debe hacerse lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de octubre de 1975. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1975.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el capitán del buque 'Pavlo', don Anastasio Jorjis en la causa Eberh Clemens B.m.b.H. c/. buque de bandera chipriota 'Pavlo'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales se debate la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos para decidir sobre la pretensión introducida

en la demanda de fs. 3 por cobro de pesos. La actora, domiciliada en Hamburgo (República Federal de Alemania) dice haber inportado una partida de sesenta y dos mil quinientas (62.500) bolsas de arroz blanco que bajo conocimiento fuera embarcado a bordo del buque "Pavlo", en el puerto de Nampo, República Democrática Popular de Korea, el 23 de Noviembre de 1973, con destino al puerto de Hamburgo. Expresa que la carga al llegar al puerto de desembarque presentó importantísimos daños y averías producidas por humedad y mojaduras.

Que en razón de la estadía del buque "Pavlo" en el puerto de Bs. As., la actora solicitó embargo preventivo e interdicción de salida del navío; medidas precautorias que fueran decretadas y levantadas en la causa "Eberh Clemens B.mb.h. s/. embargo preventivo buque Chipriota "Pavlo" que tramitaron por ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, Secretaría n° 9, según resulta del testimonio agregado a fs. 6 de los autos principales.

Que previo dictamen del Señor Procurador Fiscal Federal de fs. 8 el Juez de Primera Instancia se declaró competente ordenando correr traslado de la demanda (fs. 11) y rechazó a fs. 147/148 la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Apelada a fs. 153 la resolución de fs. 147, fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en la sentencia de fs. 197/199, previo dictamen del Señor Procurador Fiscal de fs. 195/196. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 204 que fuera denegado por el tribunal a quo a fs. 218. Tal denegatoria motivó la presentación directa de fs. 13 de la presente queja.

Que hallándose controvertida en los autos principales la inteligencia de normas que revisten carácter federal, por versar sobre cuestiones de transporte marítimo y de jurisdicción internacional de los tribunales argentinos, existe en la causa cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario. Devuélvase el depósito de fs. 1.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

1º) Que los agravios expresados en el recurso extraordinario de fs. 204/211 versan sobre la aplicabilidad del art. 614 del decreto-ley 20.094/73 que la recurrente juzga haberse dejado de aplicar en el fallo apelado frente a la norma del art. 612 del mismo decreto-ley que, en cambio, seleccionó como aplicable el tribunal a quo. El art. 612 sería, según la

apelante, una norma general inaplicable a los supuestos captados por la norma pretendidamente especial del art. 614. Uno de tales supuestos se plantearía en esta causa en que se controvierte la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías; controversia que el art. 614 somete a la jurisdicción internacional de los jueces del lugar de cumplimiento o del domicilio del demandado, a elección del actor (fs. 209/210).

2º) Que los argumentos del recurso extraordinario no conmueven las conclusiones a que arriba el pronunciamiento recurrido. No media entre el art. 612 y 614 relación alguna de especialidad que torne exclusivamente aplicable una u otra norma. Por el contrario, ambas disposiciones habilitan la jurisdicción internacional concurrente de los jueces del lugar de ejecución de las obligaciones contractuales de utilización de buques (art. 614), del domicilio del demandado (art. 614) y también, además, de los tribunales argentinos en "todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que, según esta ley, el buque pueda ser embargado" (art. 612). Tales jurisdicciones internacionales no resultan excluyentes, sino concurrentes, a elección del actor.

3º) No se advierte razón jurídica alguna que permita interpretar esas normas en el sentido que pretende la recurrente, pues no se comprende por qué causa habría que restringir el alcance del art. 612 cuyo texto dice aplicarse "a todo juicio" en las condiciones especiales que requiere dicha norma, esto es, en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera y en los casos en que el buque sea embargable según la ley argentina. Cabe resaltar, sobre este último aspecto, que la recurrente no ha negado la embargabilidad del buque chilota "Pavlo" por aplicación de la ley argentina.

4º) Que en tales condiciones viene a resultar que el art. 612 es concurrentemente aplicable con el art. 614. Ello así porque, presentándose las dos condiciones que requiere el art. 612 —armadores o dueños de un buque extranjero parte en todo juicio y embargabilidad del navío según la ley argentina— se halla expedita la jurisdicción nacional, sin perjuicio de que también se considere dotados de jurisdicción internacional, concurrentemente con la de los tribunales argentinos, a los jueces del lugar de cumplimiento contractual o del domicilio del demandado (art. 614).

5º) Que el resultado a que conduce la comprensión de esas normas es valioso desde el punto de vista de los intereses concretamente comprometidos en la presente contienda de competencia, pues la demandada

carece de cumplimiento contractual (Hamburgo), ya que no se domicilia allí ni tiene en Hamburgo más conexión el juicio que en Buenos Aires, donde efectivamente se decretó el embargo del buque (fs. 6) y se otorgaron las garantías suficientes para que la interdicción de navegar fuese levantada, sin que se hubiese discutido la jurisdicción argentina para decretar la medida precautoria. En cambio, por evidentes razones de efectividad, dicha medida provocó el inmediato otorgamiento de garantías en la Argentina a fin de recuperar la navegabilidad del buque sito en el puerto de Buenos Aires.

6º) Que la carta de garantía otorgada por el P. & I. Club West of England, cuya cobertura alcanza al millón de dólares estadounidenses (v. fs. 65/66), lo ha sido por intermedio de su representante en el país, notificado de la iniciación de la demanda (fs. 90). Dicha garantía torna conveniente la jurisdicción de los tribunales argentinos cuyas decisiones definitivas podrán, eventualmente, cumplirse en el país.

7º) Que en otro orden de fundamentos, no se advierte qué interés decisivo pueda justificar la incompetencia de los jueces argentinos con miras a la defensa en juicio de la demandada; pues, además de no haberse agraviado ella a este respecto, es evidente que su defensa ante los Tribunales argentinos ya ha sido ejercitada en plenitud y no aduce cuáles serían las pruebas que se vería privada de ofrecer y producir en la Argentina en modo que tal imposibilidad comporte lesión considerable de aquella garantía constitucional. Máxime si se tiene en cuenta que las pruebas que pudieran adquirirse en los puertos de embarque o desembarque de las mercaderías, lo serían a través del auxilio procesal internacional necesario para dirimir controversias sobre cuestiones vinculadas al transporte marítimo de cargas; auxilio que, por lo demás, tanto se verán necesitados de requerir los jueces argentinos como los alemanes sobre pruebas a producirse en el puerto Koreano de embarque.

8º) Que la interpretación asignada a las normas de jurisdicción internacional en cuestión es congruente con las garantías constitucionales argentinas y con el principio de efectividad que gobierna la atribución jurisdiccional que disponen las referidas normas (arts. 612 y 614 del decreto-ley 20.094/73).

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERCAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — HÉCTOR MASNATTA — RICARDO
LEVENE (h.) — PABLO A. RAMELLA.